

XVII. Determinar en cada año los períodos de vacaciones para los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación.

### CAPÍTULO VIII.

#### *De las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte.*

##### Artículo 41.

Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

I. Recibir quejas ó informes de palabra ó por escrito, sobre demoras, excesos ó faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección ó remedio; si fueren graves, dará cuenta al Tribunal Pleno para que éste dicte el acuerdo correspondiente;

II. Designar los ministros que deban suplir las faltas de los ausentes ó impedidos, según las disposiciones de esta ley;

III. Turnar entre las secretarías del tribunal los negocios de amparo, á fin de que hagan la relación de ellos en el día que se señale para la vista, designando el ministro que deba revisar los extractos y redactar la sentencia respectiva;

IV. Promover de oficio el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales en el caso de vacante, á fin de que estén siempre expeditos los tribunales para administrar justicia;

V. Conceder licencias hasta por quince días con arreglo á la ley, á los ministros de la Suprema Corte y

á los demás funcionarios y empleados judiciales del ramo federal, con excepción de los que forman el Ministerio Público;

VI. Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el reglamento interior de la Suprema Corte.

### CAPÍTULO IX.

#### *De la competencia de las Salas de la Suprema Corte.*

##### Artículo 42.

La Primera Sala de la Suprema Corte conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre los tribunales del fuero federal, entre éstos y los tribunales de los Estados, Distrito Federal ó territorios; entre los de dos ó más Estados y entre los de éstos y los del Distrito ó territorios federales, siempre que la controversia verse sobre asuntos del ramo civil;

II. De los impedimentos y excusas de los ministros de la Sala, en los negocios de su competencia.

##### Artículo 43.

La Segunda Sala de la Suprema Corte conocerá:

I. De las competencias á que se refiere la fracción I del artículo anterior, en asuntos que no sean del orden civil, ó que se susciten con tribunales del fuero militar;

II. De los impedimentos y excusas de los ministros de la Sala en los negocios de su competencia;

III. En segunda instancia:

a). De las controversias que se susciten entre dos ó más Estados;

b). De las controversias en que la Federación fuere parte;

c). De las causas de responsabilidad de los magistrados de circuito y del Procurador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

##### Artículo 44.

La Tercera Sala de la Suprema Corte conocerá:

I. En primera instancia, de los negocios expresados en la fracción III del artículo anterior;

II. En segunda instancia, de los negocios de que hayan conocido en primera los tribunales de circuito;

III. De los impedimentos y excusas de los ministros de la Sala, en los negocios de su competencia;

IV. De los impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados de circuito.

##### Artículo 45.

Las Salas Segunda y Tercera conocerán, por turno, de la revisión de expedientes en que la sentencia de los tribunales de circuito haya causado ejecutoria, siempre que esos expedientes no versen sobre materia civil.

### CAPÍTULO X.

#### *De la competencia de los tribunales de circuito.*

##### Artículo 46.

Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia:

I. De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno ó más vecinos de otro;

II. De las controversias del orden

civil ó penal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

III. De los delitos de violación de inmunidad de que trata el capítulo II, título XV, libro III del Código Penal;

IV. De los delitos y faltas oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones por los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos;

V. De los delitos cometidos por los cónsules extranjeros residentes en la república;

VI. De los delitos comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos mexicanos ó por el personal oficial de las legaciones de la República;

VII. De los delitos comunes cometidos en el extranjero por los cónsules mexicanos, siempre que no hayan sido juzgados ó castigados en el país en que delinquieren;

VIII. De los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de distrito, sus secretarios, los de los tribunales de circuito y los agentes del Ministerio Público, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

IX. De la calificación de las excusas y recusaciones de los jueces de distrito.

##### Artículo 47.

Los tribunales de circuito conocerán:

I. En segunda instancia, de los negocios sujetos en primera á los jueces del distrito y que, conforme á la ley, admitan apelación;

II. De la revisión de las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito, en los casos en que la ley la establezca;

III. Del recurso de denegada apelación y del incidente de apelación mal admitida.

#### CAPÍTULO XI.

*De la competencia de los jueces de distrito.*

##### Artículo 48.

Los jueces de distrito conocerán en primera instancia de las controversias que se susciten sobre las materias siguientes:

I. Naturalización y derechos de extranjería;

II. Asuntos del orden civil que afecten a los agentes diplomáticos extranjeros residentes en la República, ó que estén de paso en ella, en los casos permitidos por el derecho internacional;

III. Amparo por violaciones, infracciones é invasiones determinadas en el artículo 101 de la Constitución, con la limitación establecida en la adición al artículo 102 del texto constitucional;

IV. Expropiación por causa de utilidad pública;

V. Terrenos baldíos;

VI. Colonización;

VII. Privilegios exclusivos, cuando se trate de la existencia, nulidad, legitimidad ó extensión del título;

VIII. Correos;

IX. Telégrafos y teléfonos federales;

X. Vías generales de comunicación;

XI. Impuestos, rentas, productos,

derechos y acciones de la Federación;

XII. Fianzas, idoneidad y supervivencia de fiadores en asuntos federales;

XIII. Donaciones, herencias y legados a la Hacienda federal;

XIV. Responsabilidades de empleados de la Federación;

XV. Bienes nacionales y nacionalizados;

XVI. Lotería Nacional;

XVII. Multas que se impongan por autoridades federales;

XVIII. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas en oficinas federales;

XIX. Contratos celebrados con los empleados ó agentes del Gobierno Federal, para algún objeto del servicio público;

XX. Extradición, en los casos previstos por la ley;

XXI. Robo de caudales, valores ó bienes de la Federación;

XXII. Destrucción, deterioro ó daños causados por incendio ú otros medios, en propiedad nacional y delitos cometidos contra la seguridad, integridad ó explotación de las vías generales de comunicación;

XXIII. Delitos cometidos a bordo de embarcaciones mercantes nacionales ó extranjeras, en aguas territoriales ó en los ríos navegables que forman el límite de la República, y en los ríos, lagos y canales interiores de comunicación ya con el mar, ya con varios Estados, siempre que en estas vías esté permitida la navegación de buques extranjeros;

XXIV. Siniestros marítimos en aguas territoriales; los que acaecieren en alta mar respecto de buques nacionales y los accidentes que tuvieran lugar en las aguas interiores de que trata la fracción anterior, cuando el conocimiento de estos casos no corresponda al fuero militar;

XXV. Demandas civiles que provengan de los casos enumerados en la fracción anterior, aunque ellos pertenezcan al fuero de guerra;

XXVI. Casos de corso y presas marítimas;

XXVII. Denuncias de embarcaciones ó efectos abandonados en mares territoriales ó aguas navegables de la Federación;

XXVIII. Buceo de perlas en aguas nacionales y demás explotaciones que en dichas aguas se hagan, aunque la controversia emane de alguna disposición municipal;

XXIX. Todos los casos de derecho marítimo, cuyo conocimiento no esté sometido al fuero de guerra;

XXX. Falsificación y alteración de moneda y circulación de la falsa ó alterada;

XXXI. Falsificación de obligaciones ú otros documentos de crédito público del Tesoro Federal y de cupones de intereses ó dividendos de esos títulos;

XXXII. Falsificación de sellos, cuños ó troqueles, punzones y marcas de la Federación;

XXXIII. Falsificación de documentos expedidos por oficinas ó funcionarios de la federación;

XXXIV. Falsificación de certifica-

ciones expedidas por funcionarios ó empleados federales;

XXXV. Usurpación de funciones públicas en el ramo federal;

XXXVI. Quebrantamientos de sellos puestos por funcionarios ó empleados federales en ejercicio de sus funciones;

XXXVII. Oposición a que se ejecute alguna obra ó trabajos públicos ordenados por funcionarios ó empleados federales en el ejercicio de sus funciones;

XXXVIII. Delitos oficiales de asentistas y proveedores del ejército ó marina nacional, cuando estos delitos no sean del fuero militar;

XXXIX. Desobediencia y resistencia de los particulares a las determinaciones de los funcionarios federales.

XL. Ultrajes y atentados contra funcionarios del ramo federal;

XLI. Evasión de presos consignados a los tribunales federales;

XLII. Quebrantamiento de condena impuesta por los tribunales de la Federación;

XLIII. Delitos cometidos en las elecciones federales;

XLIV. Delitos de los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos previstos en el artículo 103 de la Constitución;

XLV. Delitos contra la seguridad exterior de la Nación;

XLVI. Delitos contra la seguridad interior de la Nación, conforme al Código Penal;

XLVII. Delitos contra el derecho de gentes;

XLVIII. Contrabando, infracciones á la Ordenanza General de aduanas y demás leyes fiscales de la Federación;

XLIX. Delitos cometidos en los casos previstos por los artículos 185, 186, 187 y 189 del Código Penal y que no correspondan al fuero de guerra;

L. Delitos que el Código Sanitario y la ley de 14 de diciembre de 1874 declaran de la competencia federal.

LI. Cualquier otro asunto del fuero federal cuya primera instancia no esté encomendada á la Suprema Corte ó á los tribunales de circuito.

## CAPÍTULO XII.

### *Disposiciones complementarias.*

#### Artículo 49.

Los magistrados de circuito otorgarán la protesta constitucional ante la Suprema Corte, los jueces de distrito ante el magistrado de circuito respectivo, si estuvieren en la capital, y, fuera de ésta, ante el Gobernador del Estado ó la primera autoridad política del lugar.

Los secretarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia, la otorgarán ante el Presidente de la misma Corte, y los demás empleados del Poder Judicial ante el jefe de su respectiva oficina.

De toda acta de protesta se remitirá un duplicado á la Secretaria de Justicia por conducto de la Suprema Corte, cuando se trate de funciona-

rios y empleados que dependan de ella.

#### Artículo 50.

Ningún funcionario ó empleado de los tribunales de la Federación, puede abandonar la residencia del tribunal á que esté adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones de su empleo ó encargo, sin previa licencia otorgada en los términos de ley.

#### Artículo 51.

Cuando el personal de los tribunales de circuito ó de los juzgados de distrito tenga que salir del lugar de su residencia para práctica de diligencias en casos urgentes, podrá hacerlo, siempre que la ausencia no exceda de tres días, dando aviso en el acto á la Suprema Corte, con expresión del objeto y naturaleza de la diligencia, así como de su regreso.

#### Artículo 52.

Los jueces de distrito, cuando tengan que practicar diligencias fuera del lugar de su residencia, podrán encomendarlas á los jueces locales; y en el orden penal, podrán autorizar á éstos para dictar el auto de formal prisión y desahogar todas las demás diligencias que fueren necesarias hasta poner la causa en estado de sentencia.

#### Artículo 53.

Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación están impedidos:

I. Pará desempeñar otro cargo ó empleo de la Federación, de los Estados, Distrito ó Territorios Federales, á excepción de los de enseñanza;

II. Para ser apoderados ó albaceas judiciales, syndicos, árbitros, arbitradores ó asesores y ejercer el notariado y las profesiones de abogado ó agente de negocios.

Esta disposición no comprende á los suplentes, mientras no se hagan cargo del juzgado.

#### Artículo 54.

Los suplentes, en las faltas accidentales en determinado negocio, de los magistrados ó jueces propietarios legalmente impedidos, serán remunerados por el Erario con los honorarios que el arancel vigente asigne á los jueces de primera instancia.

#### Artículo 55.

Los magistrados y jueces suplentes que no sean abogados, consultarán con asesor, siendo la remuneración de éste, por cuenta del juez asesorado.

#### Artículo 56.

El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renunciaciones que de sus cargos hicieren los magistrados de circuito, jueces de distrito y sus respectivos secretarios.

#### Artículo 57.

Todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, disfrutarán cada año de un período de vacaciones que será de un mes para los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y de quince días para todos los demás. Los suplentes é interinos, sólo disfrutarán de este derecho, cuando hayan funcionado sin interrupción al menos por un año.

La Suprema Corte de Justicia establecerá cada año el tiempo y forma en que las vacaciones se disfruten, conservando siempre expedita la administración de justicia.

#### Artículo 58.

Los ministros ó sacerdotes de cualquier culto, no podrán desempeñar cargo ó empleo alguno en el Poder Judicial de la Federación.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el 5 de febrero de 1909.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de diciembre de 1908.

—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia. — Presente."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, diciembre 16 de 1908. — *Fernández*.—Al C. . . .

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA.—México.

El C. Presidente de la República, haciendo uso de la autorización que le confirió el decreto de fecha 24 de mayo de 1906, ha expedido la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la cual tengo la honra de enviar adjunto un ejemplar; y en cumplimiento de lo que previene el art. 2º del decreto de fecha 13 de diciembre de 1907, que prorrogó el término de aquella autorización, el mismo C. Presidente ha tenido á